NOTIFICACIÓN POR AVISO

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2026

Citar este número al responder0713-1090622026

Señor
SAMUEL DIAZ GARCES
Dirección: Calle 36C #48-74 Barrio Antonio Nariño
Santiago de Cali – Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio de notificación por aviso del contenido del auto "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 5 de octubre de 2026, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

De igual forma, se le indica que, a partir de la fecha de notificación, se le otorgará el término de diez (10) días hábiles para que allegue los respectivos descargos, de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Atentamente,

GISELLA ERAZO OCHOA
Judicante
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Elaboró: Jacobo Betancourt – Judicante –DAR Suroccidente

Archívese en: 0713-039-005-053-2023

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

i. ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se dio apertura al expediente N° 0713-039-005-053-2023, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental que se adelanta en contra de los señores SAMUEL DIAZ GARCES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.951.164 y ALEXANDER SALINAS MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.668.037, originado a partir de informe de visita del 3 de octubre de 2023, como presuntos responsables de las actividades de explanaciones realizadas al interior del Predio ubicado en las Coordenadas geográficas 3°33'40.1" N, 76°34'23.6" W, Corregimiento de Dapa, Municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, identificado con Código Catastral No. 76892000200000007053800000000 predio que se encuentra al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira declarada según Resolución Ejecutiva No. 5 de 1943 por el Ministerio de Economía Nacional y precisados sus límites según Resolución 258 del 22 de febrero de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, del mencionado informe se extrae lo siguiente:

> *"5. OBJETIVO:*
> *Atención de denuncias ciudadanas, recorrido de seguimiento y control en el territorio.*
>
> *6. DESCRIPCIÓN:*
> *En atención a denuncias anónimas ciudadanias y en el marco de las actividades de seguimiento y control se encuentran actividades que modifican la estructura del recurso suelo desarrolladas con maquinaria pesada amarilla tipo mini retro, consistentes en:*

1. *Excavación y explanación No. 1 (parte inferior): Dimensiones 15 m * 11 m *9 m, Talud 3 m aproximadamente. Ver figura 1, fotografia 1.*

Área: 150 m² aproximadamente
Volumen: 450 m³ apaoximadament2

2. *Excavación y explanación No. 2 (parte superior): Dimensiones 15 m* 8 m * 5 m, Talud 1.50 m aproximadamente. Ver figura 2, fotografia 2.*

Área: 97.5 m² aproximadamente
Volumen: 146.25 m³ aproximadamente

3. *Conformación de seis terrazas con la tierra extraída hacia la parte baja del predio con sacos de arena como elemento contenedor. Estas actividades están presuntamente dentro del Área Forestal Protectora de la quebrada Las Brisas. Ver fotografia 3*

El predio donde se desarrollaron las actividades antes descritas se encuentra dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira declarada según Resolución Ejecutiva No. 5 de 1943 expedida por el Ministerio de Economia Nacional y precisados sus límites según Resolución 258 del 22 de febrero de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; hecho que genera restricciones de uso dentro del mismo.

(...)

Las actividades de uso que se pueden desarrollar en estas áreas de Reserva Forestal Protectora Nacional sin necesidad de efectuar la sustracción, se encuentran establecidas en la Resolución 1527 del 3 de septiembre 2012 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución 1274 del 6 de agosto de 2014.

Dicha intervención del recurso suelo no cuenta con una autorización emitida por las autoridades ambientales.

Por lo anterior, se procede a imponer una medida preventiva en flagrancia indicando suspensión de obra o actividad de manera inmediata y el inicio de los tramites respectivos en el marco de la Ley 1333 de 2009
(...)
8. CONCLUSIONES:

— *Se requiere la suspensión inmediata de los movimientos de tierra dentro del predio.*

— *Se solicita el retiro inmediato de la maquinaria encontrada en el lugar.*

— *La falta obedece a la intervención del recurso suelo a través de excavaciones, explanaciones y conformación de tierra sin contar con los permisos ambientales*

respectivos que se emiten desde la CVC y por encontrarse dentro de la Reserva Forestal protectora Nacional La Elvira.

— *Se recomienda a la Coordinación de la UGC Yumbo, Arroyohondo, Mulaló y Vijes adelantar lo pertinente conforme a la Ley 1333 de 2009. (...)"*

Aunado a lo anterior, en visita del 3 de octubre de 2023, el personal adscrito a la Corporación, levantó un Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia.

Que, dando cumplimiento a los artículos 14 y 15 de la Ley 1333 de 2009, se expidió Resolución 0710 No. 0713 – 001810 del 4 de octubre de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", se ordenó lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: LEGALIZAR el ACTA del 03 de octubre del 2023 DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASO DE FLAGRANCIA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES, de explanación para apertura de vía y movimiento de tierra en el predio ubicado en las Coordenadas Geográficas: 3° 33' 40.1" N. 76° 34' 23.6" W. Corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, a los señores SAMUEL DIAZ GARCES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.951.164, el señor ALEXANDER SALINAS MOSQUERA, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.130.668.037, y contra los propietarios del inmueble identificado con el Código Catastral No.76892000200000007053800000000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste acto administrativo. (...)"

Que, la comunicación del precedente auto queda surtida al señor SAMUEL DIAZ GARCES, el 2 de diciembre de 2023 y en la misma fecha al señor ALEXANDER SALINAS MOSQUERA.

Que, el 31 de enero de 2023, con el objetivo de hacer seguimiento a la medida preventiva impuesta en flagrancia el 3 de octubre de 2023, se realizo infomre de visita consignando lo siguiente:

"5.OBJETIVO:
Seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0710 No. 0713-001810 del 4 de octubre de 2023 "Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones".

6. DESCRIPCIÓN:
Se realizó visita de seguimiento al predio propiedad del señor Alexander Salinas Mosquera ubicado en la Calle Las Flores de la vereda El Rincón en el corregimiento de Dapa, con la finalidad de verificar la continuidad de las acciones encontradas el día 3 de octubre de 2023, además de realizar atención a la denuncia telefónica recibida por la presunta tala de árboles

en el forestal protectora de la quebrada Las Brisas que pasa por el predio visitado, muy cerca de la obra de captación de la junta de acueducto del sector Las Vegas de Dapa.

La visita fue atendida por el señor Samuel Diaz quien permitió el acceso y acompañó el recorrido para verificar lo denunciado. Al interior del predio se encontró en las coordenadas geográficas 3°33'40.1" N 76°34'24.1" W del sistema de referencia WGS84, lo siguiente:

- La intervención y limpieza de forma manual (machete) de la vegetación consistente en rastrojos, herbazales y latizales en un área de aproximadamente cinco (5) metros cuadrados (0.80 metros de ancho por 6 metros de largo) para la adecuación de un sendero, cabe resaltar, que estas actividades fueron ejecutadas a una distancia aproximada de ocho (8) metros lineales del cauce de la quebrada Las Brisas, es decir, en su área forestal protectora.

De acuerdo a lo manifestado por el señor Samuel Diaz, las actividades se realizaron con la finalidad de realizar la siembra de árboles frutales, nativos y ornamentales, los cuales considera mejorarían, el aspecto visual de dicha área del predio, dado a que desde su percepción los rastrojos son plantas invasivas y no generan beneficio ambiental a comparación de los árboles. Manifiesta, además, que la ladera rocosa iba a ser revegetalizada con la especie Uña de Gato para evitar la erosión y generar el embellecimiento de la misma.

Asimismo, indicó el señor Samuel Diaz que, se pensaba instalar sacos o costales llenos con tierra para evitar la remoción del terreno hacia la quebrada como forma de contención para evitar que cayeran sedimentos hacia la quebrada. Por último, menciona que las personas del acueducto que son los que ponen las denuncias ante la CVC, ingresan sin autorización del propietario por el área privada hasta la estructura de captación en la quebrada.

Se le indico nuevamente al señor Samuel Diaz en calidad de encargado del predio que la propiedad se encuentra dentro de la Zona de Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, por lo que, las acciones que fueron realizadas cambian las condiciones naturales del suelo y bosque, adicionalmente que la zona intervenida se encuentra regulada mediante el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en la cual los propietarios de los predios deben conservar y mantener en cobertura boscosa una faja de 30 metros a cada una de las orillas de las fuentes hídricas. Asimismo, que para dicha intervención no cuentan con autorización por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o de la CVC.

La zona objeto de limpieza de la vegetación consistente en rastrojos, brinzales y latizales en el área de aproximadamente cinco (5) metros cuadrados, se ubica a unos 10 a 12 metros de la obra de captación de la Junta de Acueducto del sector Las Vegas de Dapa.

(...)

8. *CONCLUSIONES:*
   - *En lo evidenciado no se encontró el corte de árboles juveniles, en formación adultos de tamaños o radio mayor a 10 centimetros.*
   - *Tener en cuenta el presente informe de visita como agravante dentro del proceso sancionatorio por la intervención del área forestal protectora de la quebrada Las Brisas mediante la limpieza y rocería de la vegetación existente sin permiso de la Autoridad Ambiental competente dentro de la zona de Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira.*
   - *Continuar con el respectivo procedimiento sancionatorio conforme lo establece la Ley 1333 de 2009. (...)"*

Que, en virtud de la Ley 1333 de 2009 mediante auto del 8 de octubre de 2024 "POR LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", se ordenó lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores SAMUEL DIAZ GARCÉS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.951.164 y ALEXANDER SALINAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.668.037, como presuntos responsables de las actividades de explanaciones realizadas al interior del Predio ubicado en las Coordenadas geográficas 3°33'40.1" N, 76°34'23.6" W, Corregimiento de Dapa, Municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, identificado con Código Catastral No. 768920002000000070538000000000 predio que se encuentra al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira declarada según Resolución Ejecutiva No. 5 de 1943 por el Ministerio de Economía Nacional y precisados sus límites según Resolución 258 del 22 de febrero de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin contar con permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental, con lo que presuntamente se vulnera la normatividad ambiental vigente en materia de recurso suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"

Que el precedido auto fue notificado por aviso el 16 de septiembre de 2026 al señor SAMUEL DIAZ GARCES, y se surtió la notificación personal al señor ALEXANDER SALINAS MOSQUERA el 9 de enero de 2025.

Que, con el fin de verificar el estado del predio, se elaboró informe de visita con fecha del 26 de septiembre de 2025, del cual se cita lo siguiente:

5. "OBJETIVO:
Recorrido de visita al predio La Caleñita verificación del estado actual.

6. DESCRIPCIÓN:
Se realiza visita al predio La Caleñita, ubicado en el Corregimiento Dapa, Sector Calle de las Flores, con el objeto de realizar verificación del estado actual, con registro fotográfico. La visita es atendida por el señor Alexander Salinas Mosquera quien enseña el estado predio el cual se le ha realizado adecuaciones del suelo con trinchos de costales a cuales le sobre

colocaron placas de prado, para que amarre el suelo, Se encuentra un talud al cual se le coloco maya electrosoldada y guadua de tal forma que pueda sostener la tierra con la raiz de las plantas de jardín.

Asi mismo, se ha realizado la construcción de una cabaña con materiales de guadua, sobre una casa que ya se encontraba construida en el predio; por otro lado, se Asi con construyó una losa de ferroconcreto de 8 de ancho por 8 metros largo (64 M²) y de esta forma se complementa la ya existente, sobre esta losa se construyó una estructura materiales de guadua y cubierta de policarbonato. En general los terrenos has sido cubiertos en gran parte de prado con el objeto de amarrar el terreno.

En el lindero del predio con la carretera se ha construido recientemente el muro de contención con costales llenos de tierra, el cual se encuentra tapado con plástico negro. El presunto infractor no ha catado la medida preventiva ya que continúo desarrollando actividades dentro del predio, el cual se encuentra ubicado dentro La Reserva Nacional Protectora Nacional La Elvira.

8. CONCLUSIONES:
El cumplimiento de la medida preventiva no ha sido acatado por el propietario del predio la Caleñita, en vista que ha continuo con el desarrollo de actividades de, construcción losa con materiales de ferroconcreto, construcciones con materiales de guadua mejoramiento al suelo con el revestimiento de prado. de y el desarrollo de estas actividades ha sido hecho sin los permisos expedidos por la autoridad competente. Haciendo claridad que el predio se encuentra dentro de la Reserva Protectora Nacional La Elvira. (...)"

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra del señor JHON JAIRO ARANA NARVAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.227.143; el siguiente pliego de cargos:

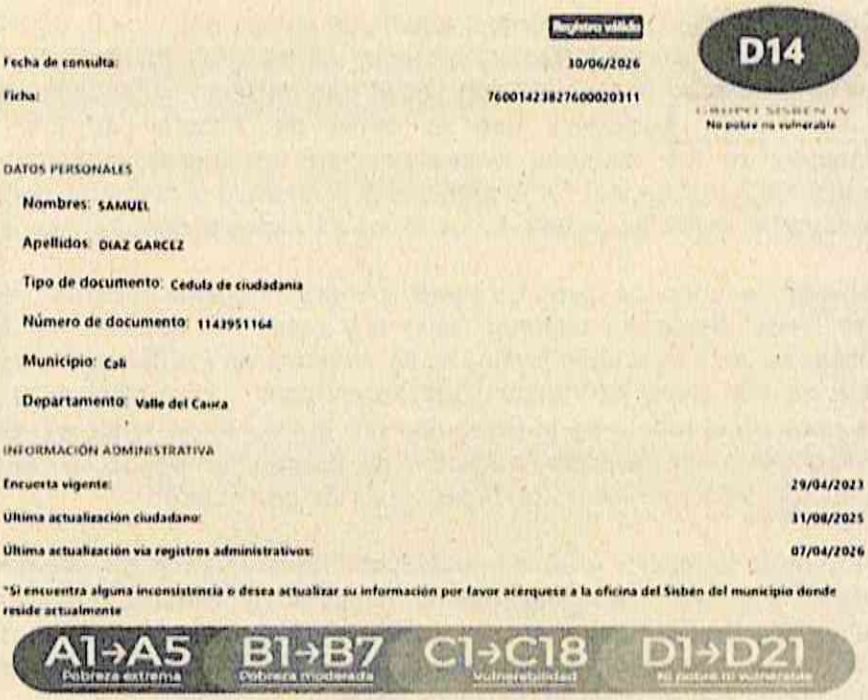
CARGO ÚNICO: Realizar una explanación aproximadamente de 588 m2, que corresponde a 14 metros de ancho por 42 metros de largos aproximadamente y corte de talud que oscila entre los 0,5 y 0,3 metros presuntamente sin contar con los permisos ambientales correspondiente dentro del predio denominado "RESTAURANTE BRHUMA", localizado en el corregimiento Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°32'48'N, 76°33'56'"W, inmueble que se encuentra dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira declarada según la Resolución Ejecutiva No. 5 de 1943 expedida por el Ministerio de Economía Nacional y precisados sus límites según Resolución 258 del 22 de febrero de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, infringiendo el artículo 1 de la Resolución DG N°526 del 04 de noviembre de 2004 expedida por la CVC. (...)"

Que, conforme a los mandatos de los artículos 79, 80 y 209 de la Constitución Política, la protección del ambiente y el control del deterioro ambiental son fines esenciales del Estado, actuaciones que en el marco de la Ley 1437 de 2011 se rigen por los principios de eficacia, economía y celeridad.

Que, la Ley 99 de 1993 consagra a las Corporaciones Autónomas Regionales como máxima autoridad ambiental en su jurisdicción, otorgándoles facultades de evaluación, control y seguimiento para imponer medidas preventivas y sancionatorias. En concordancia, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 faculta expresamente a la Corporación para adelantar de oficio todo tipo de diligencias administrativas necesarias para el esclarecimiento de los hechos y necesarias para el proceso administrativo que adelanta.

Que, en ejercicio de esta facultad y en aras de garantizar la efectividad de las actuaciones administrativas, esta Dirección Ambiental Regional procedió a consultar las bases de datos de acceso público del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén). Lo anterior, con el fin de allegar información que permita obtener datos que presuman la capacidad socio economica del investigado; aspecto relevante que deberá tener en cuenta la Corporación en caso tal se llegase a determinar la responsabilidad del investigado, a la luz de la Resolución 2086 de 2010 "*Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones*" particularmente los artículos 3 y 10.

Que, conforme a lo anterior, en la busqueda se identificó que el señor SAMUEL DIAZ GARCES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.951.164 se encuentra dentro del registro del sisbén IV con una calificación de D14 (no pobre no vulnerable), por tanto se realiza la incorporación de esta información al presente procedimiento sancionatorio ambiental.



Fecha de consulta: 30/06/2026

Ficha: 76001423827600020311

D14

No pobre no vulnerable

DATOS PERSONALES

Nombres: SAMUEL

Apellidos: DIAZ GARCEZ

Tipo de documento: Cedula de ciudadania

Número de documento: 1143951164

Municipio: Cali

Departamento: Valle del Cauca

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 29/04/2023

Ultima actualización ciudadano: 31/08/2025

Ultima actualización via registros administrativos: 07/04/2026

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

A1→A5 Pobreza extrema | B1→B7 Pobreza moderada | C1→C18 Vulnerabilidad | D1→D21 No pobre no vulnerable

Que, se identificó que el señor ALEXANDER SALINAS MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.668.037, no se encuentra dentro del registro del sisbén IV.



ii. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, en virtud de lo anterior y a la luz de los principios de celeridad, y eficacia se procederá con el análisis respectivo para formulación del pliego de cargos que corresponda por lo que se deberá hacer mención a la relación jurídica como fundamento de los mismos.

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 58, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que, el ambiente se reconoce como un interés general en el que el Estado, a través de sus diferentes entidades del orden nacional, regional y local, y los particulares deben concurrir para garantizar su conservación y restauración en el marco del desarrollo sostenible. Esta concurrencia de los entes territoriales, las autoridades ambientales y la población en general, se hace en el marco de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, en razón a que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos conforme al debido proceso que regula las actuaciones administrativas, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente descender a la normatividad del procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se trae a colación el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 (*texto original*).

"Artículo 5°: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Ante la existencia de los hechos se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.
(...)
La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)

Articulo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

iii. CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN

Que, en virtud de lo anterior y a la luz de los principios de celeridad, y eficacia se procederá con el análisis respectivo para formulación del pliego de cargos que corresponda por lo que se deberá hacer mención a la relación jurídica como fundamento de los mismos.

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 58, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que, el ambiente se reconoce como un interés general en el que el Estado, a través de sus diferentes entidades del orden nacional, regional y local, y los particulares deben concurrir para garantizar su conservación y restauración en el marco del desarrollo sostenible. Esta concurrencia de los entes territoriales, las autoridades ambientales y la población en general, se hace en el marco de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, en razón a que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

- **Sobre las Reservas Forestales Protectoras:**

Que, sobre el particular es preciso destacar que el predio donde se desarrollaron las actividades objeto de esta investigación se encuentra al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional "La Elvira" Nacional La Elvira, creada mediante la Resolución Ejecutiva 5 de 1943, y precisados sus límites en la Resolución 0258 del 22 de febrero de 2018.

Que, el artículo tercero de la mencionada Resolución Ejecutiva resolvió que los bosques y florestas comprendidos dentro de la alinderación de que trata el artículo primero, no podrán ser explotados en ninguna forma sin previo permiso del entonces Ministerio de la Economía Nacional, de acuerdo con las condiciones que en cada caso este imponga.

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 204 determina que se entiende por área forestal protectora "la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque".

Que, el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, "por el cual se señalan prioridades referentes a los diversos usos del recurso forestal, a su aprovechamiento y al otorgamiento de permisos y concesiones y se dictan otras disposiciones" determinó que las Zonas de Reserva Forestal Protectora Nacional "La Elvira", de la Ley 2da de 1959 son Áreas de Reserva Forestal. Así mismo, dispuso que se tendrán también como áreas de Reserva Forestal Protectora Nacional "La Elvira" las establecidas o que se establezcan con posterioridad a las disposiciones citadas

Que el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 establece que "las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas y hacen parte del sistema nacional de áreas protegidas".

Que, en cumplimiento del precitado artículo, este Ministerio expidió la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 de 2014, listando las actividades de bajo impacto ambiental y que además generan beneficio social que se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción del área, y adopto otras determinaciones.

Que, en cumplimiento del precitado artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 de 2014, listando las actividades de bajo impacto ambiental y que además generan beneficio social que se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción del área, y adopto otras determinaciones.

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" dispone en su artículo 2.2.2.1.2.1 literal b) que las Reservas Forestales Protectoras son áreas protegidas del SINAP, y corresponden a la categoría de áreas protegidas públicas.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.3 menciona que las reservas forestales protectoras constituyen un "Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales".

Que, ante las restricciones establecidas en las Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 de 2014 en concordancia con la Resolución 258 del 22 de febrero de 2018, existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible afectación pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental y la normatividad vigente.

- **Sobre las Áreas Forestales Protectoras:**

A partir del "Código de Recursos Naturales" (D.-L. 2811/1974) y del Decreto Único 1076/2015 (*que compila disposiciones de los Decretos 877 de 1976, 1449 de 1977 y 1541 de 1978*) se configura un régimen robusto de protección de los bosques ubicados en áreas forestales protectoras (AFP), con obligaciones directas para autoridades y particulares y con límites materiales a los usos del suelo.

El artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 declara el ambiente como patrimonio común y su preservación de utilidad pública e interés social. Este punto de partida justifica restricciones intensas en las áreas forestales protectoras y habilita la intervención administrativa para prevenir deterioros, incluso frente a actividades privadas en predios particulares.

El artículo 8 del Decreto-Ley 2811 enumera factores de deterioro que suelen concurrir en bosques protectores: alteraciones nocivas de la topografía, sedimentación, cambios del lecho y flujo de aguas, degradación y erosión de suelos y afectación del paisaje. Movimientos de tierra, explanaciones, depósitos de materiales o cambios de uso en laderas y rondas hídricas se enmarcan típicamente en estas hipótesis.

Los artículos 178 a 180 del Decreto-Ley 2811 obligan a usar el suelo según su capacidad y a aplicar prácticas de conservación y recuperación. Este mandato es exigible a "todos los habitantes", con especial énfasis en quienes realizan actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura: en áreas forestales protectoras no basta con evitar daños; debe acreditarse manejo técnico que preserve integridad física y capacidad productora del suelo.

El artículo 204 del Decreto-Ley 2811 define el área forestal protectora como zona a conservar permanentemente con bosque natural o artificial "para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables". En estas áreas **debe prevalecer el efecto protector** y **solo se permite la obtención de frutos secundarios**. En la práctica, esto excluye aprovechamientos o transformaciones que comprometan cobertura, estabilidad del suelo, cauces o funciones de regulación hídrica.

El artículo 2.2.1.1.18.2 impone mantener en cobertura boscosa las áreas forestales protectoras dentro del predio y detalla, como mínimo, tres franjas de protección obligatoria: (i) 100 m alrededor de nacimientos; (ii) 30 m a cada lado de ríos, quebradas y depósitos de agua, sean permanentes o no; y (iii) terrenos con pendiente superior al 100% . Se añaden deberes de proteger especies vedadas y de prevenir incendios, plagas y quemas. Estas cargas operan ipso iure, independientemente de que exista o no un acto particular que "declare" el área en ese predio. Para efectos de la motivación del acto se transcribe el artículo así:

> ***"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.*** *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*
>
> ***1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.***
>
> *Se entiende por áreas forestales protectoras:*
>
> *a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
>
> *b) Una faja no inferior a* ***30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos****, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (negritas propias)*
>
> *c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*
>
> *2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, Art. 3) (Negritas propias) (...)"

El artículo 2.2.1.1.17.6 (compilando el art. 7 del D. 877/1976) lista condiciones objetivas bajo las cuales un terreno **se considera** área forestal protectora, tipificando los criterios los cuales activan automáticamente las restricciones y obligaciones.

*"**ARTÍCULO 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras.** Se consideran como áreas forestales protectoras:*

a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm.) por año y con pendiente mayor del 20% (formaciones de bosques pluvial tropical);

b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo - tropical, bosque pluvial pre montano y bosque pluvial montano bajo);

c) Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente;

d) Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica;

*e) **Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas**, sean estos permanentes o no; (negritas propias)*

(...) (Decreto 877 de 1976, Art. 7) (...)"

El artículo 2.2.3.2.20.3 (compilado del artículo 209 del D. 1541/1978) obliga a propietarios, poseedores o tenedores de fundos con nacimientos, corrientes o depósitos de agua a cumplir todas las prácticas de conservación vigentes. Esto refuerza la protección de bosques ribereños y de nacimientos, típicamente clasificados como áreas forestales protectoras.

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente descender a la normatividad del procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se trae a colación el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 (*texto original*).

Descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

Las conductas adelantadas por los señores SAMUEL DIAZ GARCES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.951.164 y ALEXANDER SALINAS MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.668.037, en el predio ubicado en las Coordenadas geográficas 3°33'40.1" N, 76°34'23.6" W, Corregimiento de Dapa, Municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, identificado con Código Catastral No. 76892000200000007053800000000 predio que se encuentra al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, se concretan en los siguientes cargos, según lo evidenciado en informe de visita del 3 de octubre de 2023:

CARGO PRIMERO: Incumplir lo dispuesto por el artículo tercero de la Resolución Ejecutiva No. 5 de 1943 y el artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974 desconociendo la finalidad del área forestal protectora de la Elvira en la que debe prevalecer el efecto protector y sólo se permite la obtención de frutos secundarios de los bosques comprendidos en la alinderación de la reserva de acuerdo a la Resolución 258 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, contrariando la condición de área protegida del SINAP asignada a las Reservas Forestales Protectoras (parágrafo primero del artículo 2.2.2.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015; mediante la realización de explanaciones con maquinaria amarilla, consistentes en dos excavaciones y explanaciones: 1) la primera con un área de 150 m^2 y un volumen 450 m^3 2) la segunda, con un área de 97.5 m^2 y un volumen de 146.25 m^3, al interior del Predio ubicado en las Coordenadas geográficas 3°33'40.1" N, 76°34'23.6" W, Corregimiento de Dapa, Municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, identificado con Código Catastral No. 76892000200000007053800000000 predio que se encuentra al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira declarada según Resolución Ejecutiva No. 5 de 1943 por el Ministerio de Economía Nacional y precisados sus límites según Resolución 258 del 22 de febrero de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CARGO SEGUNDO: Incumplir lo dispuesto en el numeral primero del artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1056 de 2015, al no mantener la cobertura boscosa dentro de la franja forestal, al realizar actividades de conformación de seis (6) terrazas con tierra extraída en la parte baja del predio, utilizando sacos de arena como elemento contenedor, dentro del Área Forestal Protectora de la quebrada "Las Brisas", en el Predio ubicado en las Coordenadas geográficas 3°33'40.1" N, 76°34'23.6" W, Corregimiento de Dapa, Municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, identificado con Código Catastral No. 76892000200000007053800000000 que se encuentra al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira.

Que, los cargos se adecuan a título de culpa considerando que no existen elementos que permitan concluir que las actividades se hayan realizado con la intención de causar un daño o perjuicio, sin que permita eximirse o desconociendo un resultado negativo debido a la negligencia, imprudencia, desconocimiento de la Ley o falta de cuidado.

Que, se le hace saber al investigado las causales de agravación contenidas en el artículo 7mo de la Ley 1333 de 2009 así:

"ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

3. Cometer la infracción para ocultar otra.

4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.

9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido

declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, dentro de los cargos se tendrá el agravante correspondiente a lo dispuesto por el numeral 7mo del artículo 7mo de la Ley 1333 de 2009 por las actividades realizadas dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional La "Elvira el cual indica:

"7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica"

Que, igualmente se tendrá como agravante el incumplimiento a la Resolución 0710 No. 0713-001810 del 4 de octubre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" según se evidenció en los informes de visita de fecha 31 de febrero de 2024 y 25 de septiembre de 2025, de acuerdo al artículo 7mo de la Ley 1333 de 2009 así:

"10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas".

Sobre las posibles sanciones se le hace saber al investigado que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

"ARTÍCULO 40. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

Se advierte que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, esta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la

presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que, de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE

PRIMERO: FORMULAR contra los señores SAMUEL DIAZ GARCES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.951.164 y ALEXANDER SALINAS MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.668.037, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia y lo evidenciado en el informe de visita del 3 de octubre de 2023.

CARGO PRIMERO: Incumplir lo dispuesto por el artículo tercero de la Resolución Ejecutiva No. 5 de 1943 y el artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974 desconociendo la finalidad del área forestal protectora de la Elvira en la que debe prevalecer el efecto protector y sólo se permite la obtención de frutos secundarios de los bosques comprendidos en la alinderación de la reserva de acuerdo a la Resolución 258 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, contrariando la condición de área protegida del SINAP asignada a las Reservas Forestales Protectoras (parágrafo primero del artículo 2.2.2.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015; mediante la realización de explanaciones con maquinaria amarilla, consistentes en dos excavaciones y explanaciones: 1) la primera con un área de 150 m^2 y un volumen 450 m^3 2) la segunda, con un área de 97.5 m^2 y un volumen de 146.25 m^3, al interior del Predio ubicado en las Coordenadas geográficas 3°33'40.1" N, 76°34'23.6" W, Corregimiento de Dapa, Municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, identificado con Código Catastral No. 768920002000000070538000000000 predio que se encuentra al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira declarada según Resolución Ejecutiva No. 5 de 1943 por el Ministerio de Economía Nacional y precisados sus límites según Resolución 258 del 22 de febrero de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CARGO SEGUNDO: Incumplir lo dispuesto en el numeral primero del artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1056 de 2015, al no mantener la cobertura boscosa dentro de la franja forestal, al realizar actividades de conformación de seis (6) terrazas con tierra extraída en la parte baja del predio, utilizando sacos de arena como elemento contenedor, dentro del Área Forestal Protectora de la quebrada "Las Brisas", en el Predio ubicado en las Coordenadas geográficas 3°33'40.1" N, 76°34'23.6" W, Corregimiento de Dapa, Municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca,

identificado con Código Catastral No. 76892000200000007053800000000 que se encuentra al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los cargos se presumen a título de culpa considerando que no existen elementos que permitan concluir que las actividades se hayan realizado con la intención de causar un daño o perjuicio, sin que permita eximirse o desconociendo un resultado negativo debido a la negligencia, imprudencia, desconocimiento de la Ley o falta de cuidado.

PARAGRAFO SEGUNDO: Dentro de los cargos se tendrán en cuenta los siguientes agravantes:

a. Agravante de acuerdo al numeral 7mo del artículo 7mo de la Ley 1333 de 2009 por las actividades realizadas dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional "La Elvira" el cual indica:

"7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica"

b. Agravante de acuerdo al numeral 10mo del artículo 7mo de la Ley 1333 debido al incumplimiento de lo dispuesto por la Resolución 0710 No. 0713-001810 del 4 de octubre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" según se evidenció en los informes de visita de fecha 31 de febrero de 2024 y 25 de septiembre de 2025 de abril de 2023; el cual indica:

"10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas".

PARAGRAFO TERCERO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC podrá imponer las sanciones principales o accesorias de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO CUARTO: INFORMAR al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores SAMUEL DIAZ GARCES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.951.164 y ALEXANDER SALINAS MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.668.037 o a su apoderado legalmente constituido, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: CONCEDER un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporten o soliciten la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

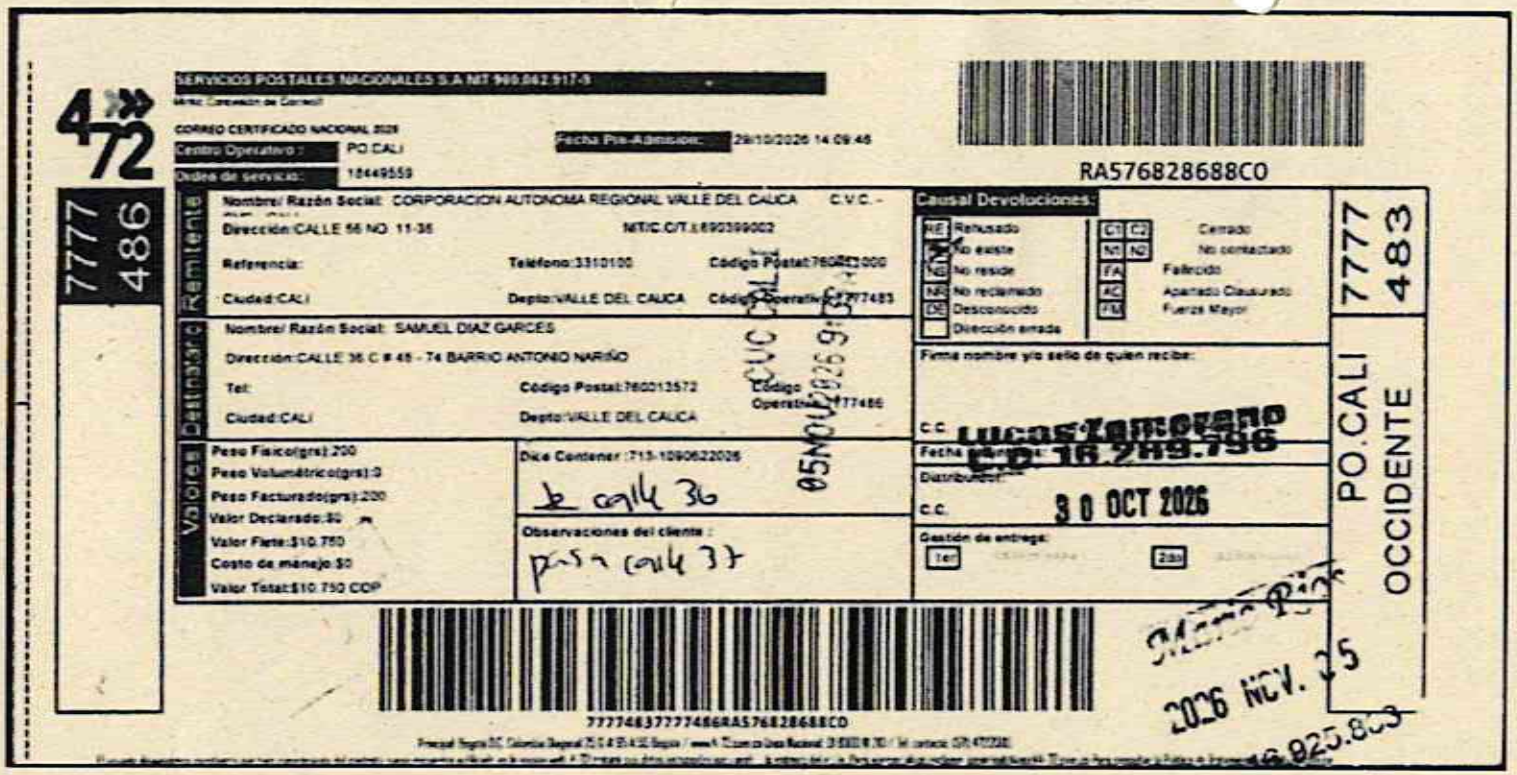
Dado en Santiago de Cali, F 5 OCT. 2026

HERNANDO VENTÉ AMÚ
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Jacobo Betancourt Zapata – Contratista - DAR Suroccidente
Revisó: Luis Hernan Cardona – Profesional Especializado
Abel David Montes de Oca – Coordinador UGC Yumbo-Mulaló-Vijes-Arroyohondo
Erbin Hinestroza – Asesor DAR Suroccidente

Archívese en expediente: 0713-039-005-053-2023





SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2020

Centro Operativo: PO.CALI

Fecha Pre-Admisión: 29/10/2026 14:09:46

Orden de servicio: 18449559

RA576828688CO

4-72

7777 486

Remitente

Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C. -

Dirección: CALLE 56 NO. 11-36 NIT/C.C/T.: 890399002

Referencia: Teléfono: 3310100 Código Postal: 760001000

Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777483

Destinatario

Nombre/ Razón Social: SAMUEL DIAZ GARCES

Dirección: CALLE 36 C # 46 - 74 BARRIO ANTONIO NARIÑO

Tel: Código Postal: 760013572 Código Operativo: 7777486

Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA

Valores

Peso Físico(grs): 200

Peso Volumétrico(grs): 0

Peso Facturado(grs): 200

Valor Declarado: $0

Valor Flete: $10.750

Costo de manejo: $0

Valor Total: $10.750 COP

Dice Contener: 713-1090622026

k calle 36

Observaciones del cliente:

para calle 37

Causal Devoluciones:

NE Rehusado
NS No existe
NR No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada

C1 C2 N1 N2 Cerrado / No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Lucas Zamorano C.C: 16.289.756

Fecha: 30 OCT 2026

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er 2do

7777 483

PO.CALI OCCIDENTE

2026 NOV. 25

7777486377774866RA576828688CO